Número 239. Santander 15 de Abril de 1886. 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscricion será ADELANTADO.=No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á *diez céntimos de peseta* por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del dia 13 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Número 105.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

=Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios obreros solicitando premio para completar su enseñanza, de conformidad con lo preceptuado en la Real órden de 27 de Octubre de 1885, y oido el ilustrado dictámen de la Comisión de reformas para el mejoramiento de la clase obrera; S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino se ha servido acordar que á cada uno de los obreros, D. Cipriano Elorza, D. Javier Bones, D. Fernando Agudin, Don José Bonald y Jimenez, D. Francisco Lopez Dominguez, D. Pelegrin Gonzalez Fraile, D. Cesario Rafael Lopez, se les concedan la cantidad de mil pesetas y en la misma forma á D. Ramiro Garay, D. Manuel Molinero, D. José Vega Collado, D. Luis Noval, D. Alfredo Cimiano Fernandez y á D. Clemente Lorenzo Luengo, se les concedan quinientas pesetas; cuyas sumas serán satisfechas con cargo al capítulo 6.° del art. 4.° del presupuesto vigente y á la órden de cada uno de los interesados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfacción de los interesados en esta provincia.

Santander 14 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Estudiando el Ministro que suscribe la organización del personal facultativo de Obras públicas, ha adquirido el convencimiento de que las plantillas de algunas de las diferentes clases en que se divide no ofrecen la debida proporcionalidad para que el movimiento de las escalas sea uniforme y de que por regla general son insuficientes los sueldos señalados al mismo.

Los Inspectores generales de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros llegan á esta categoría cuando han cumplido 30 ó mas años de servicio, y disfrutan 9.000 pesetas, asignación, que sobre ser corta para lo que puede considerarse término de carrera, puesto que son pocos los que pasan de este límite, no se acomoda á ninguna de las categorias administrativas establecidas. Los Ingenieros Jefes que tienen declarada por su reglamento la categoría de Jefes de Administración, y que han de estar al frente de los importantísimos servicios de las obras, perciben 6.000 y 4.500 pesetas, según que sea de primera ó segunda clase, es decir, menos de lo que á aquella categoría corresponde y menos tambien de lo que disfrutan los Jefes de los otros ramos de la Administracion en las provincias. Mejor dotados los Ingenieros subalternos porque en 1881 tuvieron la fortuna de que se reconociera lo insostenible de las mezquinas asignaciones que disfrutaban, no lo están, sin embargo en armonia con el sacrificio que representan los mejores años de la vida dedicados al estudio ni con la importancia del servicio que prestan al Estado; y por lo que toca á los Ayudantes y Sobrestantes de obras públicas, á las cuales la vigilancia inmediata de las obras proporcionan un trabajo penoso que con frecuencia les quebranta la salud bastará indicar que los primeros, á causa de la irregularidad de las plantillas apenas si llegan á disfrutar el sueldo de 3.000 pesetas, y que los segundos ni siquiera pasan de 1.5000 para que resulten demostrada la defectuosa composicion de aquellas y la pobreza con que se retribuyen sus sacrificios.

En cambio, y quizá porque se ha buscado un medio indirecto para que las dotaciones resulten aumentadas, perciben, en concepto de indemnización de los gastos que el servcio de las obras les origina, cantidades evidentemente mayores que las que pueden sumar esos gastos, lo cual, sobre desnaturalizar el fin de aquélla, les coloca en condiciones de desigualdad manifiesta, pues ni es posible que se repartan en proporciones análogas los servicios, ni todos ellos dan derecho á indemnización; de suerte que mientras unos resultan favorecidos con exceso en este concepto, otros perciben sólo su sueldo, que no basta para las necesidades más apremiantes de la vida.

Tal estado de cosas ni puede ni debe sostenerse, si se reconoce, y fuerza es reconocerlo, que es interés del Estado otorgar á los que lo sirven remuneraciones adecuadas á lo que de ellos exige, y si resulta demostrado que el personal facultativo de obras públicas no disfruta los sueldos correspondientes á la importancia de la misión que les está confiada, á los estudios que preceden á su ingreso en los cuerpos respectivos y al trabajo que realizan, lo natural es aumentarlos sin acudir á temperamentos que por irregularles ofrecen los inconvenientes de que antes se ha hecho mérito.

Y en la ocasión presente, ni aun por consideraciones de naturaleza económica resultaria justificado que no se llevará á cabo tal reforma. La reduccion de los tipos fijados en la instruccion de indemnizaciones de 6 de Diciembre de 1884 á límites que permitan el reembolso de los gastos que al personal se le originen, y la supresión de todas las gratificaciones por ellas concedidas al mismo personal, producirá una economía no inferior á 900.500 pesetas que importa el aumento de los sueldos, y en tales condiciones el Ministro que suscribe no vacila en acometerla, para lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos constará en adelante de 25 Inspectores generales: uno con 12.509 pesetas, como Presidente de la Junta consultiva, y 24 con 10.000. Treinta y cinco Ingenieros Jefes de primera clase con 7.500. Cuarenta y cinco Ingenieros Jefes de segunda clase con 6.500. Setenta Ingenieros primeros con 5.000, y 90 Ingenieros segundos con 4.000.

Art. 2.° La plantilla del personal auxiliar facultativo de Obras públicas será como sigue: 50 Ayudantes mayores, á 5.000 pesetas; 80 Ayudantes primeros, á 4.000; 150 Ayudantes segundos, á 3.000: 200 Ayudantes terceros, á 2.000; 70 Sobrestantes primeros, á 2.500; 160 Sobrestantes segundos; á 2.000, y 270 Sobrestantes terceros, á 1.500.

Art. 3.° Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacer los sueldos que se fijan en los artículos anteriores, continuarán percibiendo los interesados el que ahora les está señalado. Tampoco será efectivo hasta entonces el aumento de plazas.

Art. 4.° Se aprueba la adjunta instruccion para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de obras públicas; pero no empezará á regir has-

M.E.C.D. 2015

...ta que el expresado personal entre en el disfrute de los sueldos que se le señalan en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

INSTRUCCION

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES A LOS INGENIEROS DEL CUERPO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS Y PERSONAL AUXILIAR FACULTATIVO DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Servicio de Obras públicas del Estado.

Artículo 1.° Los indivíduos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los del personal auxiliar facultativo de Obras públicas devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuacion se expresan.

Art. 2.° La indemnizacion de los Inspectores generales en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias será de 40 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones tengan lugar para las islas Canarias la indemnizacion será de 1.500 pesetas mensuales, y de 1.000 tambien mensuales si se verifica en las islas Baleares.

Art. 3.° En las comisiones oficiales al extranjero la Direccion general de Obras públicas fijará la indemnización que ha de percibir cada uno de los nombrados.

Art. 4.° En las Divisiones facultativas de ferro-carriles disfrutarán los individuos afectos á ellas las indemnizaciones mensuales siguientes:

	POR CADA KILÓMETRO en explotación. — Pesetas.	en construcción. — Pesetas.
Ingeniero Jefe de la División...	0'10	0'25
Ingeniero encargado de la línea.....	0'20	0'65
Ayudantes.....	0'35	0'90
Sobrestantes...	»	0'95

Art. 5.° En todos los demás servicios de las obras que se ejecuten por cuenta del Estado, para los cuales no se haya preceptuado, especialmente en los artículos anteriores, tendrán derecho los Ingenieros y subalternos á percibir indemnizaciones por los conceptos siguientes:

1.° Por el servicio de conservación.
2.° Por el de reparación y obras nuevas.
3.° Por el de estudios y trabajos de campo.

Art. 6.° Los tipos mensuales para la indemnización en el servicio de conservación serán los siguientes:

	Carreteras. — Pesetas. Por kilómetro.	Puertos y faros y grupos de boyas y valizas. — Pesetas. Por cada uno.
Ingeniero Jefe. hasta 400 kilómetros	0'20	3 50
los que excedan del 400, á ...	0'10	
Ingeniero encargado ó Ayudante encargado....	0'45	9
Sobrestante...	0'60	8

Art. 7.° Los tipos mensuales para la indemnización por el servicio de reparación y obras nuevas serán los siguientes:

	Por cada obra. — Pesetas.
Ingeniero Jefe	12'50
Ingenieros.....	30
Ayudantes.....	40
Sobrestantes	35

Art. 8.° Cuando el servicio de reparación y obras nuevas se ejecute por el sistema de administración, los tipos mensuales para la indemnización serán el doble de los señalados en la tarifa anterior, y podrán aumentarse por la Dirección general de Obras públicas cuando la especialidad de las obras lo aconsejen.

Art. 9.° Los tipos diarios para la indemnización en el servicio de estudios y trabajos de campo serán los siguientes:

	Pesetas.
Ingenieros Jefes de provincia ó de servicio.....	25
Ingenieros.....	20
Ayudantes.....	15
Sobrestantes.....	3

Art 10. Los Ingenieros de todas clases, Ayudantes y Sobrestantes tendrán tambien derecho á indemnización por los conceptos siguientes:

1.° Por residencia eventual.
2.° Por traslacion, ya sea dentro de la misma provincia en que sirven, ya á otra diferente.

Art. 11. Los tipos diarios para las indemnizaciones en los casos de residencia enventual serán la mitad de los marcados en el art. 9.°

Art. 12. La indemnizacion por traslaciones se reducirá al coste del movimiento en asiento de primera clase para los Ingenieros de todos los grados y de segunda para los Ayudantes y Sobrestantes.

Art. 18. Los Ayudantes, Sobrestantes ó Escribientes que desempeñen el cargo de Pagadores, percibirán la cantidad anual de 1.500 pesetas por indemnizacion de los gastos que les origine la conduccion de caudales, quebranto de moneda, etc.

Art. 14. El Ingeniero Director del Canal de Isabel II y los demás Ingenieros afectos al mismo servicio tendrán la indemnizacion anual de 1.000 pesetas; los Ayudantes de Obras públicas 750, y los Sobrantes 625.

Art 15. Los Profesores de la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, disfrutarán una gratificación anual de 500 pesetas por cada cinco años de servicio en la enseñanza.

Una vez adquirido el derecho á esta gratificación, la percibirán mientras presten servicio en la Escuela, aun cuando no ejerzan funciones de Profesor, pero dejarán de percibirla cuando sean destinados á otro ramo.

Art. 16. La Dirección general podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellas obras y servicios que circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, lo aconsejen. Las indemnizaciones de esta clase serán incompatibles con otra gratificación ó indemnización por el mismo servicio.

Art 17. En lo sucesivo no se abonarán más indemnizaciones ni gratificaciones que las expresamente consignadas en esta Instrucción y las que en virtud de la facultad que por ella se concede á la Dirección general de Obras públicas acuerde ésta previa la instrucción del oportuno expediente.

CAPÍTULO II.

Reglas que han de observarse para la aplicacion de los anteriores preceptos.

Art. 18. Las indemnizaciones que se devenguen por los Inspectores, Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos que formen para cada servicio ó dependencia y se cargarán al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 19. Las de los Inspectores generales en visita se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos de las provincias que visiten. En las comisiones que se les confieran las incluirán en las del servicio á que pertenezca la comision.

Art. 20. Para regular las indemnizaciones á los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles y á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes afectos á ellas, se contarán para los primeros todos los kilómetros que comprende la division y que se hallen en explotacion ó en construccion, y para los Ingenieros y Ayudantes, sólo los de cada clase que cada uno tenga á su cargo.

Los Sobrestantes solo podrán estar afectos al servicio de construccion, encargándoles de trozos cuya longitud en ningun caso pase de 30 kilómentros y únicamente en las secciones de las líneas que tengan obras de gran importancia y sobre las que haya que ejercer una vigilancia continuada.

Se entenderá que una línea se halla en construccion desde que se dé principio á los trabajos; pero á medida que vayan abriéndose al servicio público sus diversos trozos ó secciones, se deberán aplicar los tipos de las indemnizaciones kilométrias de explotacion. Cuando la construccion esté paralizada, no se abonará indemnizacion alguna.

Art. 21. Si la construccion de las líneas férreas fuese inspeccionada ó dirigida por Ingenieros no afectos al servicio de las divisiones de ferro-carriles ellos y el personal subalterno que les auxilie devengarán indemnizacion con arreglo á los tipos establecidos en el art. 4.°

Art. 22. Corresponden al servicio de conservación á que se refiere el artículo 6.° las visitas que periódicamente deban girarse á las carreteras abiertas al tránsito público, á los puertos y faros construidos, á las boyas y valizas establecidas.

Para calcular la indemnización que por este servicio corresponda á los ingenieros Jefes de provincia y á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes afectos á cada una de las obras, se contarán para los Jefes todos los kilómetros de carreteras y todos los puertos, faros y grupos de boyas y valizas que haya en la provincia, y para los demás funcionarios solo los de cada clase que cada uno tenga á su cargo.

El número total de kilómetros de carreteras en conservación en cada provincia se distribuirá por el Ingeniero Jefe en grupos de 200, y cada grupo estará á cargo de un Ingeniero. En el caso de que el número de funcionarios de esta clase sea menor que el de los grupos se pondrán los que sobren á cargo de Ayudantes, que para este efecto tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Ingenieros, y que sólo bajo tal concepto intervendrán en la conservación de carreteras. Los Sobrestantes sólo podrán tener á su cargo 60 kilómetros como máximum.

Los demás servicios de conservacion los distribuirá el ingeniero Jefe en la forma que considere conveniente; pero procurando hasta donde sea posible que se realicen con independencia del de carreteras, y teniendo en cuenta que en ninguno de ellos ha de haber á un mismo tiempo Ingeniero y Ayudante.

Se considerará que una se halla en conservación para el percibo de indemnización desde el mes en que aquella se termine ó reciba provisionalmente.

Art. 23. Cuando el presupuesto de ejecución de una reparación ó de una obra nueva no exceda de 1.500 pesetas los tipos para la indemnización serán la mitad de los señalados en el art. 7.° aplicándose con esta misma recaudación cuando excediendo el presupuesto de aquella suma se halle la obra á menos de tres kilometros de la residencia de los Ingenieros y subalternos encargados de ella, de otra carretera ú obra por la cual devenguen indemnizacion.

La distancia de una obra al punto de residencia del personal encargado de ella, ó de la carretera ú obra por la cual devengue indemnizacion, debe estimarse desde el punto medio de la longitud que comprende la obra, y no desde el origen de ella. En el caso de que á continuacion de algun trozo de carretera en estado de conservacion se dé principio á una reparacion ú otra nueva, los tipos de indemnizacion serán los establecidos en el art. 7.°, siempre que la distancia entre ambas obras, estando á cargo del mismo funcionario, sea mayor de tres kilómetros, contados desde el punto de empalme al punto medio de la longitud de la reparacion ú obra nueva. La indemnizacion en el tipo de la que por la segunda corresponda; pero no ésta en los de la primera; que han de quedar subsistentes.

Las indemnizaciones por reparaciones y obras nuevas empezarán á devengarse en los casos en que proceda desde el mes en que principie la ejecucion de la obra, y continuarán hasta el en que se termine ó reciba provisionalmente.

Cada contrata de reparacion ó de obra nueva, sea cualquiera su importancia y la longitud de la línea que comprenda, se contará como una sola obra para el percibo de la indemnizacion correspondiente.

En cuanto á las obras que se ejecuten por administracion, la Direccion general al mandarlas ejecutar definirá y fijará el todo ó la parte de las mismas que para el percibo de indemnizaciones deba considerarse como una sola obra.

Art. 24. Corresponde al servicio de estudios y trabajos de campo, para el abono de indemnizaciones, los reconocimientos y estudios que se hagan sobre el terreno para los anteproyectos y proyectos de ferro-carriles, carreteras, canales, puertos, faros y establecimientos de boyas y valizas; las confrontaciones y replanteo de proyectos generales, las mediciones para las liquidaciones finales de las obras; la toma de datos para la formacion de los expedientes de expropiacion; los estudios hidrológicos y los demás trabajos análogos que determine la Direccion general á propuesta de los Ingenieros y Jefes.

Igualmente corresponde en el servicio de estudios y trabajos de campo los reconocimientos que ordenan los Gobernadores en virtud de las atribuciones que les confieren las leyes relacionadas con el servicio de obras públicas, y que sin estar á cargo de corporaciones, empresas ó particulares,

M.E.C.D. 2015

ni taxativamente comprendidos en esta instruccion, afecten no obstante el carácter de públicos, ya sean de policía de los rios ú otros análogos.

Las indemnizaciones de este servicio se devengarán sólo por los dias que se hallen fuera de su residencia ordinaria los Ingenieros y subalternos que lo desempeñen, á cuyo efecto los Ingenieros Jefes cuidarán bajo su responsabilidad de que no se empleen más dias de los necesarios en cada trabajo.

Art. 25. Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero Jefe de una provincia ó de un servicio la capital de la provincia ó la poblacion que fije la Dirección general; la de los demás Ingenieros la que designe dicha Dirección á propuesta de los respectivos Jefes, y la de los Ayudantes y Sobrestantes la que para cada uno determine su Jefe inmediato, dando cuenta á la Dirección general.

No se acreditará indemnización alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevenida en este artículo para el señalamiento de residencia de Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes.

Por regla general y muy especialmente cuando las obras se ejecuten por administración, los Ingenieros subalternos, Ayudantes y Sobrestantes residiran en el punto céntrico de los servicios que estén á su cargo.

Art. 26. Se entiende por residencia eventual:

1.° La de los Ingenieros y subalternos que por disposición superior se ocupen de la redacción de algun proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo.

2.° La de los que tienen á su cargo la direccion ó vigilancia de las obras aisladas y distantes de la poblacion.

3.° La de los que tienen á su cargo construcciones importantes cuando su presencia continúa en ellas sea necesaria en épocas determinadas.

Para que la residencia eventual dé derecho á indemnización ha de ser declarada por la Dirección general, á propuesta del Ingeniero Jefe y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, canales y puertos. La indemnización de esta clase es incompatible con toda otra y no tendrá aplicación á los sobrestantes por los servicios de conservación, reparación y obras nuevas.

Art. 27. Las indemnizaciones por traslaciones se abonarán suponiendo que estas se hagan por el medio de trasporte más rápido y directo. El abono de ellas no procederá cuando las traslaciones se ordenan á instancia de los interesados.

Art. 28. Las obras nuevas se encargarán á los Ingenieros que tengan las de conservación más inmediatas. Asimismo cuando sea posible se verificará respecto de los Ayudantes. Los Sobrestantes solo tendrán á su cargo una clase de servicio.

Es obligación de los Ingenieros Jefes visitar personalmente todas las obras de su provincia ó servicio dos veces por año. Los Ingenieros subalternos deberán visitar las suyas que se hallen en conservación, seis veces por año y una vez mensualmente las obras de reparación ó nueva construcción. Los Ayudantes cuando esten encargados de obras en conservacion, las visitarán seis veces al año y las de reparación ó nuevas á que esten afectos dos veces al mes. Los Sobrestantes visitarán tambien dos veces al mes las obras en conservación y una vez por semana las de reparación ó nuevas.

Además de estas visitas, que se consideran como minimun, se harán por los funcionarios expresados todas cuantas sean necesarias para su mejor inspección y vigilancia.

Todos los funcionarios facultativos de Obras públicas llevarán un Diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes ó que se prescriba en adelante.

Los Ingenieros, al regresar de cada visita, darán cuenta de oficio á los Ingeniero Jefe del resultado de la misma, observaciones que hayan hecho y ordenes que hayan dictado.

Los Ayudantes y Sobrestantes presentarán á su Jefe inmediato un Diario en que conste iguales observaciones, al pie de los cuales estampará éste su conformidad ó las modificaciones que juzguen oportunas, y además anotará las instrucciones que comuniquen á sus subordinados en los Diarios ó libretas de estos.

En el servicio de faros se consignará el resultado de la visita en un libro que á este fin deberá llevarse en cada uno de dichos establecimientos.

Los Ingenieros Jefes de provincia ó de servicio, al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la siguiente fórmula: «Declaro bajo mi responsabilidad que todos los indivíduos comprendidos en esta nómina llevan el Diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 29. El Ingeniero Jefe de una provincia ó de un servicio que desempeña al propio tiempo otro cargo de Jefe podrá optar para esta por la indemnización de uno de los cargos, pero nunca acumularlos.

El que además de su cargo de Jefe desempeñe el de Ingeniero encargado de una obra ó parte del servicio podrá optar para esta por la indemnización que corresponda en uno ó en otro concepto.

El Ingeniero Jefe del cuerpo que en algun servicio se halle á las órdenes de otro solo devengará las indemnizaciones que corresponderian á un Ingeniero subalterno.

El Ingeniero que desempeñe interinamente el cargo de Jefe optará por una de las indemnizaciones que correspondan á los dos servicios que presta.

Art. 30. Cuando el servicio á que se refieran las indemnizaciones que se regulan anual ó mensualmente no se haya desempeñado durante un mes completo por los Ingenieros Jefes, Ingenieros, Ayudantes ó Sobrestantes, solo se les acreditará la parte proporcional correspondiente á los dias que lo hayan desempeñado. Estas indemnizaciones son compatibles con las de estudios y trabajos de campo, siempre que la ejecución de estos no haya impedido que se realicen por lo menos las visitas de inspección á las obras prevenidas en el artículo 28. Durante las licencias, cualquiera que sea la causa por la cual se hayan concedido, no devengarán indemnización alguna.

Art. 31. Para la organización y y distribución del servicio, la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que hayan de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta Instrucción, se estará á lo resuelto por la Dirección general ó á lo que determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberá el Ingeniero Jefe de cada servicio dar mensualmente parte á la Dirección general de los trabajos en que se halla ocupado el personal á sus órdenes y del número de dias en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

CAPÍTULO III

Servicio de las corporaciones, empresas y particulares.

Art. 32. Siempre que los individuos del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los del personal subalterno facultativo de Obras públicas afectos al servicio del Gobierno tengan que hacer trabajos de su facultad á instancia de corporaciones, Compañías ó particulares ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones que por los mismos se promuevan ó hayan de inspeccionar las obras que ellos ejecuten, será respectivamente de su cuenta el abono de las cantidades á que asciende el importe de los gastos que ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.° Gastos de traslacion y residencia de los individuos del personal facultativo encargados de visitar las obras ó tomar los datos de campo.

2.° Remuneracion correspondiente á los mismos por el desempeño de su trabajo facultativo.

3.° Gastos materiales de todas clases, haberes de Delineantes, Escribientes y jornales de peones auxiliares.

Art. 33. Los gastos de traslacion se abonarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 12. de esta Instruccion y los de residencia durante todo el tiempo que los Ingenieros ó Ayudantes permanezcan fuera de la ordinaria en la forma que establece en el art. 9.° de la misma.

Art. 34. La remuneracion al personal facultativo por el desempeño de sus trabajos se verificará con arreglo á las bases siguientes:

A. Confrontacion é informe de proyectos de caminos de hierro, tranvías, carreteras y canales:

Longitud del proyecto	Tarifa. — Pesetas.
Hasta 20 kilómetros. . . .	750
Desde 20 á 40 id.	1.000
Desde 40 á 60 id.	1.250
Desde 60 á 80 id.	1.500
Desde 80 á 100 id. . . .	2.000
Desde 100 en adelante. . .	2.500

Esta remuneracion no se abonará cuando se trate de recepciones de obras ejecutadas por las corporaciones provinciales ó municipales; pues en tal caso solo procederá el abono de los gastos detallados en los conceptos 1.° y 3.° del art. 32.

El importe de la remuneración, cuando proceda, se distribuirá en la forma siguiente: 0'25 al Ingeniero Jefe del servicio; 0'45 al Ingeniero ó Ingenieros encargados de la confrontación, y 0'30 al personal subalterno facultativo que tome parte en las operaciones. Si la confrontación se hace por el mismo Ingeniero Jefe que ha de informar, percibirá 0'50 de la cantidad fijada como remuneración cobrando 0'30 el personal subalterno, y quedando lo restante á favor de la corporación, empresa ó particular á cuyo cargo corra la obra.

B. Confrontación é informes de proyectos de presa, fabrica, molinos, muelles, diques, encauzamiento de rios y demás construcciones análogas:

Importe del presupuesto.	Tarifa. — Pesetas
Hasta 25.000 pesetas. . .	250
Desde 25.000 id. á 100.000.	300
Desde 100.000 id. á 250.000.	450
Desde 250 000 id. á 500.000.	700
Desde 500 000 id. á 1.000 000	1 00
Desde 1.000.000 en adelante.	1.500

De la cantidad correspondiente en cada caso, deberá percibir 0'35 el Ingeniero Jefe del servicio; 0'45 el Ingeniero encargado de la confrontacion, y 0'20 el personal subalterno facultativo que tome parte en las operaciones.

Si la confrontación se verifica por el mismo Ingeniero Jefe que haya de informar, la distribucion de la cuota señalada como remuneracion se distribuirá en la misma proporcion que se fija para la comprendida en la base letra A.

C. Tasaciones de proyectos de ferro carriles, tranvías, carreteras y todo género de construcciones:

Importe del Presupuesto.	Tarifa. — Pesetas.
Hasta 100 000 pesetas.....	300
Desde 100.000 id. á 250.000	450
Desde 250.000 id. á 500.000	600
Desde 500.000 id. á 1.000 000	750
Desde 1.000.000 id. á 5 000.000	900
Desde 2 500.000 id. á 5.000.000	1.000
Desde 5.000.000 id. á 10.000 000	1.250
Desde 10.000.000 id. en adelante	1 500

D. Por las tasaciones de terrenos y edificios, reconocimientos é informes á que den lugar estas operaciones y por los servicios relacionados con las construcciones civiles que no dependan del Ministerio de Fomento, los ingenieros cobrarán los mismos derechos que se marcan en la tarifa de los Arquitectos para iguales trabajos, y los Ayudantes de Obras públicas los que en la suya tengan señalados los Maestros de Obras.

En los reconocimientos, tasaciones é informes judiciales se consignarán los derechos devengados, con arreglo á esta instrucción al pié del documento correspondiente, y su abono tendrá lugar al mismo tiempo que las demás costas del proceso.

Art. 35. Cuando en virtud de órden superior y sin instancia de parte los funcionarios facultativos hayan de visitar las obras que se ejecuten por corporaciones, empresas ó particulares, devengarán la indemnización señalada en el art. 12 de esta Inspección para las obras del Estado.

Si por consecuencia de lo estipulado en las concesiones de obras y ejerciendo la inspección que las cláusulas de aquellas les confieran los funcionarios facultativos visitan las obras que se ejecuten por corporaciones, empresas ó particulares, se les abonarán los gastos de traslación y residencia y los materiales que se les originen con arreglo á los conceptos 1.° y 3.° del artículo 9.°, los cuales serán satisfechos por las corporaciones, particulares ó empresas concesionarias.

Iguales cantidades, y por los mismos conceptos, percibirán cuando las visitas sean á instancia de parte y en virtud de órden superior; pero en este caso el abono será de cuenta del solicitante.

Art. 36. El percibo de los gastos materiales que se ocasionen se verificará por medio de una cuenta de los mismos, formada con los debidos justificantes y firmada por el Ingeniero encargado de los trabajos.

Art 37. En todos los casos, antes de proceder á verificar alguna operación para la cual se necesite tomar datos de campo, el Ingeniero Jefe del servicio al que corresponda formará un presupuesto de los gastos de toda clase que, con arreglo á esta Instrucción, deben satisfacerse por las corporaciones, empresas ó particulares.

(Se continuará.)

M.E.C.D. 2015

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Personal subalterno de carreteras.

ANUNCIO.

Resultando vacante por defuncion del que la desempeñaba D. Anacletos Vega, una plaza de peon caminero para la vigilancia y conservacion de la carretera de Carriedo á Guarnizo, dotada con el sueldo anual de 630 pesetas, esta Corporacion ha acordado anunciarlo al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la misma, en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndose que los aspirantes á dicha plaza han de reunir los requisitos que se exigen en el art. 3.º del Reglamento del servicio, fecha 19 de Enero de 1867, que se inserta á continuacion, debiendo acreditar su aptitud física por medio de la oportuna certificacion facultativa.

Santander 4 de Abril de 1886.—El Presidente, A. Pombo.—P. A.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Artículo 3.º del Reglamento que se cita de 19 de Enero de 1867.

«Para ser admitido peon caminero se necesita, contar á lo menos veinte años de edad, y no pasar de cuarenta, ser licenciado del Ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA.

Desde el dia cinco del actual se halla prendada y puesta en custodia en poder del Alcalde de barrio de Vispieres de este distrito por haberla cogido causando daños en la mies comun de dicho barrio, una vaca grande de raza Campoó, color de avellana clara, astas un poco acerradas y gachas, al parecer parida ó recien estellada, con medio callo en la pata derecha.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla de dicho Alcalde de barrio, prévio el pago de los daños y gastos, en término de sesenta dias, pues que pasados estos se subastará como bienes mostrencos.

Santillana 13 Abril de 1886.—Elias Lapuente.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA

DE

SANTANDER.

Debiendo verificarse en todo el próximo mes de Mayo, segun previenen las disposiciones vigentes, el pago de los derechos académicos por los alumnos matriculados en este Instituto, tanto de enseñanza oficial como de doméstica, se hace presente que el importe de los mismos es el de 5 pesetas por cada asignatura.

Igualmente se hace saber, que no hay más tiempo hábil para satisfacer los referidos derechos que el citado mes de Mayo y que los que no cumplan con este requisito, no podrán ser examinados en la época de los exámenes ordinarios ni en la de los extraordinarios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y á los fines que convengan.

Santander 14 de Abril de 1886.—El Secretario, A. de Montalvo.

—

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO

DE

SANTANDER.

No habiendo tenido efecto el dia 15 de Marzo último, por falta de licitadores, el remate para la venta del hierro procedente del vapor náufrago «Cid,» esta Junta ha acordado celebrar una nueva subasta, bajo el tipo de 25 pesetas por tolelada métrica.

Dicha subasta tendrá lugar en las oficinas de la Junta, Muelle 34, 3.º, el dia 7 de Mayo próximo, á las doce de la mañana.

Para tomar parte en ella se consignará préviamente como garantía en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de mil pesetas en metálico, que se considerá como definitiva al hacerse la adjudicacion, debiendo acompañarse á cada pliego de proposición el resguardo que acredite haber realizado el mencionado depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujección al modelo que se inserta, y atendidos en papel del sello 11.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, si ellas fueran las más ventajosas, una segunda licitación abierta, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 250 pesetas, y no bajar las succesivas de 100.

Modelo de Proposición.

D. N. N. vecino de..... con cédula personal número enterado del anuncio publicado por la Junta de las obras del puerto de Santander con fecha 7 de Abril último, de las disposiciones vigentes acerca de las subastas públicas y de las condiciones y requisitos con que se venden por dicha Corporación las dos calderas de vapor y todos los demás hierros procedentes del buque naufrago «Cid,» que se hallan depositados debajo y al Este del Muelle de la Monja, se compromete á adquirir dichos materiales por la cantidad..... (tantas pesetas en letra) por tonelada métrica.

(Fecha y firma del proponente.)

Las condiciones particulares de esta enajenación son como sigue:

1.ª Será obligación del adjudicatario y de su cuenta y riesgo retirar y pesar todos los materiales objeto de esta venta, dejando libres las rampas y playas donde hoy se hallan, en el término de sesenta dias siguientes al de la adjudicación de esta subasta, bajo la multa de veinte pesetas por cada dia de retraso, no pudiendo este exceder de treinta, trascurridos los cuales la Junta procederá al trasporte, depósito y venta de aquellos por cuenta y á costa del interesado.

2.ª El pago se verificará dentro del mismo plazo de sesenta dias, antes de retirar los materiales en todo ó parte.

3.ª Será de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios de esta subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

4.ª No es admisible reclamación alguna fundada en la calidad, estado y posición en que se encuentran los hierros y calderas.

Si se faltare por el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se considerará rescindido el contrato con pérdida de la fianza que en caso contrario será devuelta al adjudicatario á la terminación del contrato, siempre que no exista reclamación alguna válida contra él por virtud del mismo.

Santander 7 de Abril de 1886.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa. — P. A. de la J.—El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

Providencias judiciales

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ. Juez de primera instancia de la Villa de Santoña y su Partido.

Por el presente se cita de remate á D. José y D. Pedro Bernabé Ruiz Lastra, naturales del pueblo de Miera ausentes de ignorado paradero ó sin domicilio conocido, hijos del finado Don Bernabé Ruiz Gomez, vecino que fué de dicho pueblo, para que en el término de nueve dias á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen en el juicio ejecutivo propuesto contra los mismos y sus hermanos D. Anacleto, Doña Marcelina y Doña Beatriz Grifania Ruiz Lastra de expresada vecindad, por el Procurador Don Fernando Fernandez, en nombre y con poder de D. Pascual Acebo Carcoba, vecino de precitado Miera, sobre pago de mil doscientas noventa y dos pesetas intereses legales y costas, y se opongan á la ejecución si viere convenirles, advirtiéndose que en expresados autos se ha practicado el embargo en bienes de la propiedad de los deudores, sin el prévio requerimiento de pago al D. José y D. Pedro Bernabé Ruiz Lastra, por ignorarse su paradero.

Dado en Santoña á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis — Juan Antonio Hidalgo.—P. S. M., Juan Fernandez Campero.

—

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santander y su Partido.

Por el presente segundo edicto, se saca á pública subasta, sin sujeción á tipo fijo, la barca rusa «Nestor» de 650 toneladas, fondeada en la bahía de este Puerto, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el dia trece de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, y se vende á virtud de autos ejecutivos que contra su Capitan, sigue D. Modesto Piñeiro, sobre pago de pesetas.

Dado en Santander á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis —Vicente P. de Celis. - Por mandado de S. S.ª, Benigno Velasco.

—

DON CECICIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el dia siete del próximo mes de Mayo á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

		Ptas.	Céts.
1.ª	Una casa con su cuadra radicante en el pueblo de Molledo, sitio de San Roque mide veinte y ocho piés de ancho con sesenta y cinco de larga, sin número de gobierno, linda Sur por donde tiene su entrada ó frente calle pública, Saliente ó derecha entrando tambien calle pública, Poniente ó izquierda herederos de Pedro Quevedo y Norte ó trasera herederos de segundo Portilla, valuada en..	1.500	»
2.ª	Otra casa con su cuadra y pajar en el sitio del Hoyo término de dicho pueblo, mide diez metros de frente y otros tantos de fondo próximamente, linda saliente por donde tiene su entrada casa y pajar arruinado y esta con calle pública, Poniente á derecha Rufina Cueto, Sur ó izquierda calle pública y Norte ó trasera tambien calle pública, en.	1.000	»
3.ª	Un prado en el término de dicho pueblo de Molledo, sitio de Pillüeco, cabida de veinte y un áreas cuarenta y ocho centiáreas, linda Saliente herederos de D. Francisco Teran Quevedo, Poniente ejido comun, Sur herederos de don Manuel de Quevedo Bustamante y Norte Isidro Tagle, en. . .	120	»
	Total.	2.620	»

Cuyas fincas pertenecen á Francisco Marichalar Oaiz, vecino de Molledo y se venden para pago de cantidad de reales que adeuda á su Procurador D. Policarpo García Benedí, por costas ocasionadas en varios asuntos seguidos en este Juzgado; advirtiendo que se sacan á subasta sin suplir préviamente la falta de títulos de propiedad y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

Dado en Torrelavega á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

M.E.C.D. 2015